RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/843/2016/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Falta de Respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raymundo Vera Santos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a siete de septiembre de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dieciséis de junio del año dos mil dieciséis, el promovente presentó vía Sistema Infomex-Veracruz, solicitud de información, al **Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, Veracruz**, misma que quedó registrada con el folio **00636816** solicitando lo siguiente:

> *"…*
> *oportunidad y confiabilidad. Atendiendo los lineamientos y las recomendaciones que al respecto expida el Instituto.*
> *NOTA Ha sido una práctica o vicio de esta unidad, el que se imponga un costo a la información, por lo que pido que observe como le solicito la misma. También veo que lesiona mi derecho por lo que suplico revise como se la solicito por su atención gracias su falta de respuesta [sic]*
> *…"*

II. Ante la falta de respuesta el treinta de agosto del presente año, el recurrente interpuso vía sistema Infomex, el presente recurso de revisión, en el cuál manifestó lo siguiente:

"…
NO DIO RESPUESTA [sic]
…"

III. Mediante acuerdo dictado el treinta y uno de agosto de la presente anualidad, la Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso de revisión y ordenó turnarlo a la Ponencia de Comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

IV. Seguido el procedimiento, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42 fracción II, 146, 149, 150, 151 y 152, primero y segundo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación de la Ley de Transparencia Local. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación[1], el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **primero transitorio**.

[1] Consultable en el vínculo:
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, consta en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer año de Ejercicio Constitucional, celebrada el día dos de mayo del año dos mil dieciséis y en la Gaceta Legislativa[2] número 130, año III, de fecha dos de mayo del presente, que en esa misma fecha fue turnado el proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a las Comisiones de Justicia y Puntos Constitucionales y de Trasparencia y Acceso a la Información, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que fue aprobado junto con el proyecto de Ley, en fecha veintiséis de mayo del actual según consta en el acta de la cuarta sesión ordinaria[3] –fojas de la 11 a la 14 del acta- y turnada al Ejecutivo Estatal para su Promulgación y publicación de conformidad con el artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

No obstante lo anterior, a la fecha, dicho cuerpo normativo no ha sido publicado en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, acto formal con el cual de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** de la misma ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

En tales circunstancias y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, con el objeto de dar certidumbre al revisionista, resulta necesario establecer que respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente anualidad y los recursos que deriven de éstas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la Ley homologada que para tal efecto apruebe el Congreso del Estado, en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/05/2016.

---

[2] Consultable en el vínculo: http://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLXIII/GACETA130.pdf

[3] Consultable en el Vínculo: http://www.legisver.gob.mx/actas/actasLXIII/26may2016_4aOrd.pdf

Destacando que toda vez que como se señaló en párrafos precedentes, a la fecha la ley local homologada aún no ha sido publicada en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, en su lugar continuará aplicándose la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aún vigente, en los casos en que ésta resulte procedente.

TERCERA. Desechamiento. En el presente caso opera la causal de desechamiento establecida en el artículo 155, fracción III, de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de lo siguiente:

El precepto invocado establece esencialmente que:

"…
Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:
[…]
III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;;

Por su parte el artículo 143 de la Ley General citada, señala a la letra:

"…
Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el organismo garante correspondiente.…"

De la revisión a las trece fracciones contenidas en el numeral anterior, a criterio de este órgano garante no se surte ninguna de las causas de procedencia del recurso de revisión, en razón de lo siguiente:

Conforme con lo establecido en los antecedentes **I y II** de la presente resolución, la solicitud de información y el agravio esgrimido por la ahora recurrente consistieron en:

SOLICITUD:
"…
oportunidad y confiabilidad. Atendiendo los lineamientos y las recomendaciones que al respecto expida el Instituto.
NOTA Ha sido una práctica o vicio de esta unidad, el que se imponga un costo a la información, por lo que pido que observe como le solicito la misma. También veo que lesiona mi derecho por lo que suplico revise como se la solicito por su atención gracias su falta de respuesta [sic]
…"

AGRAVIO:
"…
NO DIO RESPUESTA [sic]
…"

Conforme con lo anterior, del sentido literal del agravio expuesto por el ahora impetrante del recurso de revisión, se obtiene que su pretensión es encuadrarlo en la fracción **VI** del numeral 143 de la Ley General antes aludida, consistente en ***"la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley".***

Sin embargo, a consideración de este órgano garante, para la actualización de tal supuesto requiere en principio de una solicitud concreta sobre uno o varios tópicos, de los cuales de manera precisa pueda deducirse que información se requiere, ya sea que se trate de información pública o información de oficio conforme con el artículo 8 de la Ley de Transparencia del estado.

En el caso que nos ocupa, la ***"solicitud de información"*** la realiza el impetrante del recurso de revisión a través del Sistema Informex, sin embargo, ello no implica que toda expresión que se realice a través de esa vía, forzosamente deba ser interpretada como una solicitud de acceso a la información, como ya se dijo esta debe tener ciertas características, pues de ella debe desprenderse una petición de información o documentos que obren en posesión del ente obligado al que se dirige, ya sea porque la genere o se encuentre en posesión de ella en virtud de sus atribuciones.

Ahora bien, del análisis integral de lo expuesto en la solicitud de acceso a la información vía Infomex, no se desprende, ni por interpretación alguna solicitud de información, presupuesto esencial para que el ente obligado produjese una respuesta.

En consecuencia, es claro que el impetrante del recurso de revisión no cumple con este presupuesto, pues según se desprende de los autos del expediente que nos ocupa, jamás realizó una solicitud concreta y puntal como se ha quedado evidenciado.

Sin embargo, no pasamos por alto que en este supuesto, el sujeto obligado debió requerirlo en términos de lo que señala el inciso 2) del apartado de "*conclusión de la solicitud e impresión de acuse de recibo*" del **Manual de uso del Sistema Infomex-Veracruz de los Sujetos Obligados**[4] la rige a la actuación de la unidad de acceso respecto a la prevención que debió realizar en el caso de que la solicitud de acceso a la información no sea clara, como se transcribe a continuación:

> *"…*
>
> *Los plazos de respuesta y posibles notificaciones que marca su acuse son los siguientes:*
>
> *1) Respuesta a su solicitud: es el plazo de 10 días hábiles (a partir de la fecha en que se empezará a atender la solicitud de información) para que el sujeto obligado emita una respuesta a la misma.*
>
> ***2) En caso de que se requiera más información: si el solicitante redacta una solicitud de información que no sea clara o que este incompleta, el sujeto obligado se lo hará saber y pedirá información adicional o complementaria a través de una prevención durante los primeros 5 días hábiles del término para la respuesta a la solicitud de información.***
>
> *3) Respuesta si se requiere más tiempo para localizar la información: en caso de que el sujeto obligado no pueda entregar la información solicitada dentro del plazo de los 10 días hábiles, éste podrá notificar una prórroga, la cual le amplia el término hasta 10 días hábiles más para proporcionar la información.*
>
> *…"*

En tal virtud, lo que procedía en la especie era que el referido titular, en cumplimiento a lo antes señalado, requiriera dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud al peticionario para que realizara una solicitud puntual en la que se desprendiera con claridad la información que pretende.

---

[4] Consultable en el Vínculo: http://187.190.37.26/InfomexVeracruz/Archivos/DocGuia/ManualUsuarioINFOMEX%20Veracruz%20Sujetos%20Obligados.pdf

Lo anterior es así, ya que de acuerdo con el Manual de Usuarios Infomex Veracruz, antes citado, una vez que el sujeto obligado recibe la solicitud de información puede darle diferentes tipos de respuesta a la misma, los cuales pueden ser:

- Entrega de información
- Negativa por ser información confidencial
- Negativa por ser información reservada
- Negativa por ser información inexistente
- Información disponible públicamente
- **Notificación de prevención**
- Negativa por datos incompletos
- Notificación de prórroga
- Notificación de disponibilidad de información
- Negativa por improcedencia (en solicitudes de datos personales)

A su vez, estos diferentes tipos de respuesta se clasifican en: respuestas terminales y respuestas no terminales. Las respuestas terminales son: la entrega de información, información disponible públicamente y las diferentes negativas y se consideran como terminales porque una vez que son visualizadas por el solicitante el proceso de las mismas finaliza.

Mientras que, tratándose de respuestas no terminales, como lo es la relativa a la prevención de la solicitud, que se da cuando el sujeto obligado requiere más datos que le ayude a localizar la información, lo que permite que el solicitante dé respuesta a la prevención dentro de los tres días hábiles posteriores a la generación de la notificación en el sistema. Los plazos para la respuesta a su solicitud se interrumpen y se reinician una vez que la prevención es contestada.

Por lo que al no hacerlo así, resulta inconcuso que el ayuntamiento obligado violó en perjuicio del recurrente el derecho de acceso a la información pública; de ahí que se le debe **instar** para que en futuras ocasiones cuando tenga dudas sobre las solicitudes que se le presenten, proceda en los términos de las normas legales y manuales aplicables.

En la relatadas condiciones, ante la ausencia de solicitud y la conducta omisiva por parte del sujeto obligado, existe una imposibilidad material de dictar una resolución de fondo, porque con los elementos que obran en el expediente de cuenta, no es factible

ordenarle al Ayuntamiento Obligado, proporcione a la impetrante del recurso de revisión, la información solicitada, toda vez que no existe tal solicitud.

Por todo lo anterior se considera que la cuestión planteada no es susceptible de ser analizada en esta instancia y lo procedente es desechar el presente recurso de revisión, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 155 fracción III en relación con el 143 fracción VI ambos de la Ley General aplicable al caso concreto.

Todo lo anterior sin perjuicio de que la ahora revisionista, de considerarlo necesario, realice una nueva solicitud en la que precise de manera clara la información que solicita, por lo que se dejan a salvo sus derechos.

Finalmente, y toda vez que la actuación del titular de la Unidad de Acceso a la Información no fue diligente en la atención de la solicitud de información, como quedó demostrado, dejó de lado lo prescrito en el inciso 2) del apartado de "conclusión de la solicitud e impresión de acuse de recibo" del Manual de uso del Sistema Infomex-Veracruz de los Sujetos Obligados, por lo que procede **instarlo** para que en posteriores ocasiones atienda con mayor diligencia, ajustando su actuación a las prescripciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, Reglamentos, lineamientos y manuales para realizar de manera eficiente la labor que le fue encomendada.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **Desecha de plano** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;

b) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y

Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley, y en su oportunidad archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 42, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos